

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MP ELEVATOR, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
RECINTO UNIVERSITARIO
DE MAYAGÜEZ

Recurridos

COMAS & COMAS
CONTRACTORS

Recurridos

KLRA202200307

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Junta de Subastas
del Recinto
Universitario de
Mayagüez,
Universidad de
Puerto Rico

Subasta Formal
Número:
230008249

Sobre:
Reconsideración
de Subasta

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, las juezas Santiago Calderón y Álvarez Esnard.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2023.

Comparece MP Elevator, Inc. (MP Elevator o la parte recurrente) y solicita la revocación del Aviso Enmendado de Adjudicación de Subasta sobre la Subasta Formal Número 230008249, emitido el 18 de mayo de 2022, por la Junta de Subastas de la Oficina de Compras del Recinto Universitario de Mayaguez de la Universidad de Puerto Rico, (Junta de Subastas de la Oficina de Compras del RUM) y notificado el 24 de mayo de 2022. Mediante la notificación de adjudicación de la subasta recurrida, la Junta de Subastas de la Oficina de Compras del RUM adjudicó la Subasta Formal Número 230008249, para el reemplazo de un ascensor ("*Elevator Renovation Project in UPRM's Faculty Offices Building*"), a favor de Comas & Comas Contractors (C & C o el licitador agraciado).

Número Identificador

RES2022 _____

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se desestima el Aviso Enmendado de Adjudicación de la Subasta Formal Número 230008249, emitido **18 de mayo de 2022**, por la Junta de Subastas de la Oficina de Compras del RUM, **por falta de jurisdicción por prematuro.**

I

La Junta de Subastas del Recinto Universitario de Mayagüez, de la Universidad de Puerto Rico, convocó a una Subasta Formal, Subasta 230008249, mediante un aviso público el 6 y 7 de mayo de 2021, a tenor con el Reglamento Sobre Adquisición de Equipos, Materiales y Servicios No Personales de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 30 (2008-2009) de la Junta de Síndicos, hoy, Junta de Gobierno de la UPR, para reemplazar un ascensor hidráulico existente en el Edificio de Oficinas de Profesores por un ascensor de tracción. El Proyecto se intituló *Elevator Renovation Project in UPRM's Faculty Offices Building*.

La reunión Pre subasta, compulsoria para la Subasta Núm. 230008249, fue celebrada el 26 de mayo de 2021 y asistieron representantes de MP Elevator, de Comas & Comas, de Deya Elevator Service (subcontratista de Comas & Comas registrado en PROSHA¹), la Sra. Jossie Mouller, Presidenta de la Junta de Subastas del RUM y el Ingeniero Rogelio Rodríguez, de la Sección de Ingeniería, Edificios y Terrenos del RUM, entre otros funcionarios. La Sra. Jossie Mouller dio lectura a los pliegos y el Ingeniero Rogelio Rodríguez discutió información general del proyecto. En dicha reunión Presubasta **quedaron establecidos varios acuerdos, entre estos que "[e]l equipo será "non-property", o sea, que es un equipo que no tiene un**

¹ Véase página 344 del Apéndice del recurso de *Revisión Judicial de Adjudicación de Subasta*.

representante exclusivo. Cualquier compañía lo puede vender e instalar”.²

En respuesta al anuncio de subasta, solamente dos licitadores presentaron sus propuestas: MP Elevator y Comas & Comas.

El **17 de agosto de 2021**, la Junta de Subastas de la Oficina de Compras del RUM notificó la adjudicación de la Subasta a la empresa Comas & Comas. La notificación fue enviada por correo regular el 18 de agosto de 2021 y en la misma, la Junta de Subastas de la Oficina de Compras del RUM informó lo siguiente:

IV. Defectos que Tuvieron los Licitadores Perdidosos
Compañía Razón

MP Elevator inasequible

V. Plazos para solicitar la reconsideración y la revisión judicial

De conformidad con el Artículo 26 del Reglamento para la Adquisición de Equipo, Materiales y Servicios No Personales de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Número 30 (2008-2009), de la Junta de Síndicos, **usted tiene derecho a solicitar reconsideración de la adjudicación de esta subasta**, mediante la presentación de una petición escrita a tales efectos, firmada por la parte interesada o su abogado o agente autorizado, que contenga:

- nombre, dirección, teléfono, correo electrónico o facsímil del solicitante.
- número de subasta
- exposición fundamentada de todos los hechos y cuestiones de derecho en que se basa su solicitud.
- copia de aviso de adjudicación emitido por la Junta de Subastas del RUM.
- especificación del remedio solicitado.
- evidencia de haber remitido, en la misma fecha de presentación, copia de su petición de reconsideración.

Dicha petición deberá someterse al Panel de Reconsideración de Subastas (con copia a los licitadores participantes, a la Oficina de Compras y a la Junta de Subastas de la unidad), en la Oficina del Secretario del Panel de Reconsideración, dentro del término de **veinte (20) días** calendario, contados a partir de la fecha de depósito en el correo de esta notificación, a la dirección que se provee a continuación:

[...]

El Panel de Reconsideración deberá considerar la solicitud de reconsideración de la adjudicación de la subasta dentro

² Véase Minuta de la Reunión Pre Subasta celebrada el 26 de mayo de 2021, Apéndice de la Revisión Judicial de Adjudicación de Subasta.

de los **treinta (30) días** calendario de haberse presentado la Petición. Mediante justa causa, dicho término podrá ser prorrogado por un término adicional de **quince (15) días**. **De no hacerlo, se considerará rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término de veinte (20) días calendario para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones.** Si el Panel de Reconsideración decide acoger la Petición de Reconsideración, éste podrá solicitar evidencia adicional pertinente o celebrar vistas o delegar la celebración de las mismas a un oficial examinador para emitir su decisión. **La parte adversamente afectada por una decisión en reconsideración podrá solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un periodo de veinte (20) días calendario** contados a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación de la orden o resolución final del Panel.
[...]

El 2 de septiembre de 2021, MP Elevator presentó una solicitud de *Reconsideración de Subasta Formal Número 230008249* ante el Panel de Reconsideración de Subastas de la Universidad de Puerto Rico. El Panel de Reconsideración no actuó dentro del término de 30 días para resolver la solicitud, que terminó el 2 de octubre de 2021. El 21 de octubre de 2021, MP Elevator presentó Recurso de Revisión Judicial de Adjudicación de Subasta ante el Tribunal de Apelaciones.

Mediante Sentencia emitida el 25 de febrero de 2022, en el caso con designación alfanumérica KLRA202100549, este Tribunal de Apelaciones desestimó el recurso de Revisión Administrativa presentado por MP Elevator, por prematuro. En esa ocasión, la Sentencia emitida en el caso KLRA202100549, concluye que en el Aviso de Adjudicación notificado el 18 de agosto de 2021, la Junta de Subastas de la División de Compras del RUM no expuso de forma fundamentada los motivos que tuvo para adjudicar la subasta a favor de Comas & Comas y tampoco incluyó la advertencia dispuesta en la Sección 4.2 de la LPAU sobre el término de 20 días que tiene la parte afectada para recurrir directamente ante el Tribunal de Apelaciones.

Así las cosas, el **18 de mayo de 2022**, la Junta de Subastas de la División de Compras del RUM emitió *Aviso Enmendado de Adjudicación de Subasta* sobre la Subasta Formal Número 230008249, **notificado el 24 de mayo de 2022**. En dicho Aviso Enmendado de Adjudicación de Subasta, la Junta de Subastas de la División de Compras del RUM incluyó las cotizaciones de ambos licitadores; y la razón para no adjudicar la subasta a MP Elevator. La Junta de Subastas de la División de Compras del RUM advirtió sobre los términos para solicitar reconsideración y revisión judicial. En esencia en el referido Aviso Enmendado de Adjudicación de Subasta sobre la Subasta Formal Número 230008249, de 18 de mayo de 2022, la Junta de Subastas de la División de Compras del RUM **incluyó expresamente que en el Renglón 1 de la subasta de referencia para reemplazo de ascensor en edificio de oficina de profesores del RUM el costo total por renglón de la oferta de Comas & Comas fue de \$348,000.00 y el costo total por renglón de la oferta de MP Elevator fue de \$350,000.00**. En cuanto a los criterios utilizados para adjudicar la Subasta a Comas & Comas, en el Aviso Enmendado de Adjudicación de Subasta se incluyó en términos generales que Comas & Comas además, de cumplir con todos los criterios fue el postor con la oferta más baja y que estaba registrado en PROSHA. En el Aviso Enmendado de Adjudicación de Subasta se incluyó como único fundamento para descartar la propuesta de la parte recurrente, **que aunque la oferta de MP Elevator cumplía con todos los requisitos, dicha compañía no presentó la oferta más baja**.³

³ Véase páginas 362-363 del Apéndice del recurso de *Revisión Judicial de Adjudicación de Subasta*

Inconforme, MP Elevator comparece ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte de la Junta de Subastas del RUM:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGUEZ AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY POR HABERSE COMUNICADO UNILATERALMENTE CON COMAS & COMAS

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGUEZ AL VIOLAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY POR HABER PERMITIDO QUE COMAS & COMAS PRESENTARA DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA SUBASTA LUEGO DE QUE LOS SOBRES CON LAS OFERTAS DE LOS LICITADORES FUERON ABIERTOS.

TERCER SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGUEZ AL ADJUDICAR LA SUBASTA PARA LA INSTALACIÓN DE ELEVADORES A UNA EMPRESA QUE NO ESTÁ REGISTRADA CON PROSHA CONFORME LO REQUIERE EL REGLAMENTO NÚM. 18 DE LA ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL DE PUERTO RICO.

CUARTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGUEZ AL ADJUDICAR LA SUBASTA PARA LA INSTALACIÓN DE ELEVADORES A UNA EMPRESA MENOS CUALIFICADA PARA LA REALIZAR LOS TRABAJOS SUBASTADOS.

QUINTO SEÑALAMIENTO DE ERROR:

ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL RECINTO UNIVERSITARIO DE MAYAGUEZ AL ADJUDICAR LA SUBASTA PARA LA INSTALACIÓN DE ELEVADORES A C&C TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE REALIZAR EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LAS LABORES SEGÚN REQUERIDO EN LA SECCIÓN 5.2.5 DEL DOCUMENTO "GENERAL CONDITIONS FOR THE CONTRACTING OF UNIVERSITY PROYECTS", INCLUIDO EN LOS DOCUMENTOS DE LA SUBASTA.

El 29 de julio de 2022, la Universidad de Puerto Rico (UPR) compareció ante nos mediante *Alegato de la Parte Recurrída Universidad de Puerto Rico*. En ajustada síntesis, la UPR sostiene que los señalamientos de error primero y segundo se fundamentan en conjeturas que no están apoyadas ni en los hechos ni en el expediente, por lo que conforme a lo dispuesto en la Regla 59 (C) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dichos señalamientos de error se deben dar por no puestos toda vez que tales alegaciones no encuentran apoyo en los hechos ni en el Expediente de Subasta Formal Núm. 230008249. Sostiene además, la UPR que la Junta de Subastas de la División de Compras del RUM adjudicó la Subasta Formal Núm. 230008249 conforme a las disposiciones reglamentarias vigentes, y la Certificación Núm. 30.

II

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto⁴. La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio⁵.

A tono con lo anterior, nuestro Más Alto Foro ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra

⁴ *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013).

⁵ *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado⁶. Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo⁷. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos⁸. Cuando este Foro carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”⁹.

Conforme a lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁰ provee para la desestimación del recurso. Esta norma dispone que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos, o

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [...]

⁶ *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011).

⁷ *Íd.*

⁸ *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011).

⁹ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia¹¹. Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo¹². Así, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, motu proprio, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción¹³.

-B-

El derecho a cuestionar una resolución administrativa mediante revisión judicial proviene del derecho constitucional al debido proceso de ley, y por ello, es indispensable que las agencias cumplan cabalmente con el requisito de notificación adecuada. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*, 179 DPR 720, 736 (2010). Para que todo procedimiento cumpla con el debido proceso de ley en su vertiente procesal, se requiere que, en primer lugar, se cumpla con una notificación adecuada. *Íd.* El deber de notificar a las partes adecuadamente no constituye un mero requisito, esto ya que una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia. *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165, 178 (2005). Una notificación adecuada brinda a las partes la oportunidad de advenir en conocimiento real de la determinación tomada, y les otorga una mayor oportunidad de decidir si ejercen o no los remedios disponibles en ley. *Picorelli López v. Depto. de Hacienda*,

¹¹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

¹² *Íd.*; *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, *supra*, página 883.

¹³ Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B.

supra, pág. 737. Así, "se obtiene un balance justo entre los derechos de todas las partes y se logra un ordenado sistema de revisión judicial". Íd. En protección de este derecho, el Tribunal Supremo resolvió que "no se le pueden oponer los términos jurisdiccionales para recurrir de una determinación administrativa a una parte que no ha sido notificada de dicha determinación conforme a derecho". *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008).

La Ley Núm. 38-2017, también conocida como *la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU), 3 LPRA sec. 9659, en lo pertinente dispone que la revisión en los procesos de adjudicación de subastas será de la siguiente forma:

[l]a parte adversamente afectada por una decisión podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta, presentar una moción de reconsideración ante la agencia. En la alternativa, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Junta Revisora de la Administración de Servicios Generales o la entidad apelativa que corresponda en ley o reglamento, dentro del término de veinte (20) días calendario, a partir del depósito en el correo federal notificando la adjudicación de la subasta.
[. . .]

Si la agencia, la entidad apelativa o la Junta Revisora dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración o solicitud de revisión, dentro del término correspondiente, según dispuesto en esta Ley, se entenderá que ésta ha sido rechazada de plano, y a partir de esa fecha comenzará a correr el término para la revisión judicial. Íd.

Sin embargo, **lo anterior se trata del término para acudir en revisión, una vez la parte cuente con una notificación adecuada.**

C.

De acuerdo a lo dispuesto en la sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto

Rico (LPAU), 3 LPRA sec. 9641, los procedimientos administrativos sobre adjudicación de subastas se considerarán procedimientos informales no cuasi judiciales por lo que no están sujetos a lo dispuesto en la LPAU. Es por ello que no se le requiere a la agencia que fundamente sus resoluciones con determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. *Id.* Según dispone la aludida sección, la reconsideración de las decisiones emitidas por las agencias, relativas a subastas, se regirán por lo dispuesto en la sección 3.19 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9659.

Los procedimientos de subasta para la adquisición de bienes y servicios por las agencias del gobierno “están revestidos del más alto interés público y aspiran a promover la sana administración gubernamental”. *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 789 (2012) (Sentencia), que cita a *Caribbean Communications v. Pol. De P.R.*, 176 DPR 978, 994 (2009), *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 854 (2007). Por ello, el procedimiento está creado para “evita[r] el favoritismo, la corrupción, la extravagancia y el descuido al otorgarse contratos”. *Id.*, que cita a *Aut. Carreteras v. CD Builders Inc.*, 177 DPR 398, 404 (2009), *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 821, 827 (2007), *Mar-Mol Co., Inc. v. Adm. Servicios Gens.*, 126 DPR 864, 871 (1990). Así pues, “[a]unque el gobierno debe procurar que las obras públicas se realicen al precio más bajo posible, existen otros criterios, además del precio, que tienen que ser evaluados”, para adjudicar una subasta. *Maranello et al. v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 789, que cita a *C. Const. Corp. v. Mun. de Bayamón*, 115 DPR 559, 562-563 (1984). Algunos de los factores a considerar al adjudicar una subasta gubernamental incluyen “que las propuestas sean conforme a las especificaciones de la agencia, la habilidad del postor para realizar y cumplir con

el contrato, la responsabilidad económica del licitador, y su reputación e integridad comercial, entre otros factores". *Id.*

Los procedimientos de subastas son procedimientos con ciertas características adjudicativas, por eso, una vez se ha tomado la decisión administrativa, la parte adversamente afectada tiene derecho a solicitar la revisión judicial según el ordenamiento dispuesto por la LPAU; *LPC & D. Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877 (1999).

En relación con la notificación de adjudicación de la subasta, la jurisprudencia dispone que se debe incluir lo siguiente: (1) los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdedores; y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. *Pta Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733 (2001). Cuando se incumple con estos requisitos, la notificación no es válida. *Íd.* El requerimiento de que se incluyan los fundamentos en la notificación asegura que los tribunales podamos revisar esos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Junta Dir. Portofino v. PDCM*, 173 DPR 455, 467 (2008).

El criterio de la notificación adecuada cobra especial importancia en el caso de subastas públicas, debido a que estas implican directamente el desembolso de fondos públicos. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, *supra*, págs. 742.

C.

Las subastas de compras en la Universidad de Puerto Rico están reguladas por el Reglamento Núm. 7618, *Sobre Adquisición de Equipos, Materiales y Servicios No Personales de la Universidad*

de Puerto Rico, Certificación Núm. 30 (2008-2009) (**Reglamento de Adquisiciones o Certificación Núm. 30**).

El Artículo 7 (I) de la Certificación Núm. 30 dispone lo siguiente:

(I) La Oficina de Compras o la Junta de Subastas, según corresponda debido cuidado en la selección del suplidor utilizando los siguientes criterios: a) experiencias en compras anteriores; b) que sus ofrecimientos guarden uniformidad y armonía con los materiales, servicios y equipos existentes; c) que sus ofrecimientos cumplan a cabalidad con los requisitos del Solicitante, según indicados en la Requisición; d) razonabilidad del precio ofrecido; e) servicio y garantía del equipo, y f) condiciones de entrega

Al considerar las ofertas recibidas en una subasta, la Junta de Subastas "comprobará si los licitadores cumplen con los términos y condiciones del pliego de la subasta, con énfasis en aquellas de carácter mandatorio". Véase Artículo 22 (I) (2) del Reglamento de Adquisiciones.

Asimismo, la Junta de Subastas deberá también considerar lo siguiente:

- la capacidad del licitador para realizar los servicios, obras o trabajos o proveer el equipo o los materiales objeto de la subasta bajo consideración;
- la calidad, adaptabilidad y compatibilidad de los materiales, efectos, equipos o servicios para los fines deseados;
- la responsabilidad económica del licitador; y
- su pericia, experiencia, reputación e integridad comercial y capacidad para prestar los servicios complementarios tales como adiestramiento, mantenimiento, garantía, piezas de repuesto y para cumplir con el período de entrega. Véase Artículo 22 (I) (3) del Reglamento de Adquisiciones.

El Artículo 23 de la Certificación Núm. 30, establece en su inciso (D) que la subasta se adjudicará al postor más bajo. Sin embargo, podrá adjudicarse a otro postor si la calidad del producto o servicio, o la conveniencia de la Universidad en tal sentido lo justifica. En cuanto a los licitadores, el inciso (C) del Artículo 23 dispone expresamente lo siguiente:

Artículo 23. Adjudicación de la Subasta

[...]

C. La Junta de Subastas velará porque los licitadores que reciban la buena pro de la subasta sean personas naturales o jurídicas: (1) de sólida solvencia moral y económica, según se refleje en la presentación de los documentos requeridos y estados financieros; (2) que posean la experiencia y capacidad necesaria demostrada por transacciones similares a la de la subasta; (3) que tengan vigentes las licencias, permisos o franquicias necesarias y requeridas por las leyes y reglamentos aplicables; y (4) que cuando hubieran participado en otras transacciones con la Universidad hayan cumplido a cabalidad con sus obligaciones.

Celebrada la subasta, la Junta de Subastas la adjudicará por escrito mediante un *Aviso de Adjudicación* en el que expondrá las razones que tuvo para la adjudicación. Este *Aviso de Adjudicación* deberá incluir como mínimo, lo siguiente:

1. nombre y dirección de todos los licitadores;
2. **síntesis de las ofertas**;
3. **factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta**;
4. defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos;
5. la disponibilidad y los plazos para solicitar la reconsideración y la revisión judicial. Véase Artículo 23 (H) del Reglamento de Adquisiciones.

Sobre este último punto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en el caso *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879 (1999) lo siguiente:

[L]a notificación de la adjudicación de subasta debe estar fundamentada, al menos de forma sumaria y sucinta. **Por lo menos debe incluir la información siguiente: los nombres de los licitadores en la subasta y una síntesis de sus propuestas; los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; los defectos, si alguno, que tuvieron las propuestas de los licitadores perdidosos y la disponibilidad** y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial. *Id.*

Asimismo, en *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 743 (2001), el Tribunal Supremo reconoció la importancia de incluir, como mínimo, los fundamentos en los que se basó la Junta para adjudicar la subasta, de modo que el tribunal pueda ejercer su función revisora sobre tal adjudicación.

Una vez emitida la adjudicación, la determinación de la Junta es revisable ante el Panel de Reconsideración de Subastas de Compras. Véase Artículo 26 del Reglamento de Adquisiciones. El criterio que debe aplicarse al analizar la determinación de la Junta de Subastas es simplemente si la solución es razonable a la luz de lo que obra en el expediente administrativo. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E.*, 138 DPR 200 (1995).

La exigencia de fundamentar la adjudicación de una subasta permite al tribunal cumplir con su obligación constitucional de asegurar que el derecho a obtener la revisión judicial de una decisión sea efectivo. Una notificación fundamentada permite que podamos determinar si la adjudicación impugnada ha sido arbitraria, caprichosa o irrazonable, más aún en el caso de subastas públicas, en virtud de las cuales se desembolsan fondos públicos¹⁴. Si la parte adversamente afectada por la determinación desconoce los fundamentos que propiciaron su decisión, el trámite de la revisión judicial de la determinación administrativa se convertiría en un ejercicio fútil¹⁵. En este sentido, *no basta con informar la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y la revisión*¹⁶.

III

El requisito de notificación adecuada es un corolario del debido proceso de ley. En este se recoge, entre otras cosas, el derecho de las partes a impugnar una determinación con una defensa adecuada. La ausencia de fundamentos obstaculiza que

¹⁴ Véase, por ejemplo, *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, *supra*, pág. 742.

¹⁵ *Puerto Rico Asphalt v. Junta*, *supra*.

¹⁶ *Íd.*

la parte perdidosa pueda impugnar una determinación sobre la adjudicación de una subasta.

Como cuestión de umbral, tras examinar con detenimiento las posiciones de las partes y de revisar la notificación enmendada en el Aviso de Adjudicación de **18 de mayo de 2022**, notificado el 24 de mayo de 2022, hallamos que la Junta de Subastas de la División de Compras del RUM **no incluyó un resumen de las propuestas de los licitadores** y además, **omitió incluir los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicarla a Comas & Comas.** Destacamos, además que el aludido Aviso de Adjudicación de **18 de mayo de 2022 tampoco incluyó los defectos, si alguno, que tuvo la propuesta de MP Elevator.**

Toda vez que el *Aviso Enmendado de Adjudicación de Subasta* sobre la Subasta Formal Número 230008249, **omitió incluir una síntesis de las propuestas de los licitadores, y además del precio de la oferta, no incluyó los factores, o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicarla a Comas & Comas, ni los defectos en la propuesta del recurrente** concluimos que la Junta de Subastas de la División de Compras del RUM nuevamente incumplió con la normativa vigente sobre estos extremos, que exige emitir una notificación fundamentada. Sin esa información no podemos analizar si la actuación de la agencia fue arbitraria, irrazonable o caprichosa. Por ende, su omisión transgrede nuestra función revisora.

Asimismo, la Junta de Subastas de la División de Compras del RUM **incumplió como con el mandato emitido por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA202100549** de emitir una notificación de adjudicación fundamentada.

Esta deficiencia convierte la notificación en una defectuosa e incide, a su vez, en el término que tiene la parte recurrente para acudir ante este foro apelativo en revisión administrativa. Ello nos priva de jurisdicción nuevamente para atender en sus méritos el Recurso de Revisión presentado por MP Elevator.

En estos casos, solo procede que devolvamos el caso de marras para que la Junta emita una nueva notificación.

A partir del momento en que la Junta de Subastas de la División de Compras del RUM re notifique correctamente la notificación de adjudicación final para atemperarlo a los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento, es que comenzará a transcurrir el término para que MP Elevator presente su recurso de revisión administrativa ante este Foro. Por lo que antecede, es innecesario atender los señalamientos de error de la parte recurrente.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso de revisión presentado por MP Elevator por falta de jurisdicción debido a su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Álvarez Esnard disiente sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones